



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	12 de octubre de 2021	Hora	8 AM
-------	-----------------------	------	------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2018 00267 00	
DEMANDANTE:	EUFRACIO BARRAGAN QUIÑONES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, MINEROS SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CASANTÍAS

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen el señor Eufrazio Barragán Quiñones, portador de la CC n.º 3.875.520, su apoderada judicial Liz Yesenia Henao, TP n.º 165.746 del CSJ, el apoderado de Colpensiones Deivid Alejandro Ochoa, TP n.º 307.794 del CSJ, y la apoderada de Mineros SA, TP n.º 191.392 del CSJ.

PRÁCTICA DE PRUEBAS
Se practica el interrogatorio al señor Eufrazio Barragán Quiñones.
No habiendo más pruebas para practicar se procede a clausurar el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN			
DEMANDANTE	Si	X	No
DEMANDADA	Si	X	No

PARTE RESOLUTIVA
Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º 156 de 2021.
En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
FALLA:

PRIMERO. CONDENAR a MINEROS S. A. a cancelar con destino a la administradora de pensiones en la cual se encuentre en la actualidad válidamente afiliado el demandante, el cálculo actuarial tendiente a validar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, causados desde el 31 de octubre de 1979 y el 30 de noviembre de 1983, tomando como IBC los salarios devengados por el demandante en dicho interregno, sin ser inferior al smlmv.

Se condena a MINEROS S. A., a radicar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria a la ejecutoria de ésta sentencia, ante la entidad administradora de pensiones en la que se encuentre afiliado el demandante, para la fecha, solicitud de liquidación del cálculo actuarial correspondiente, acreditando para el efecto, los salarios devengados por el señor EUFRACIO BARRAGÁN QUIÑONES, en los períodos comprendidos desde el 31 de octubre de 1979 y el 30 de noviembre de 1983, sin ser inferiores al smlmv para cada anualidad.

De la misma forma, se condena a MINEROS S.A. a cancelar con destino a la entidad administradora de pensiones, el referido cálculo actuarial, dentro de los términos que ella le fije.

SEGUNDO. SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor EUFRACIO BARRAGAN QUIÑONES, la suma de \$36.958.748, a título de de retroactivo pensional del reajuste de la pensión de vejez causada entre el 1 de octubre de 2013 y el 30 de septiembre de 2021, suma que deberá ser indexada según los parámetros indicados en precedencia.

A partir del 1 de octubre de 2021, deberá continuar reconociendo una mesada pensional de \$2.011.458, a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos a que haya lugar.

Se autoriza de las sumas reconocidas a la entidad, efectuar los descuentos en salud a que haya lugar.

TERCERO. SE ABSUELVE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las restantes pretensiones incoadas en su contra por el señor EUFRACIO BARRAGAN QUIÑONES.

CUARTO. SE DECLARA probada la excepción inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios e improbadamente la de prescripción. Las restantes excepciones quedaron resueltas en el contenido de la providencia.

QUINTO. COSTAS a cargo a las demandadas MINEROS SA y la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSINES vencidas en juicio, toda vez que dicha condena es objetiva y debe imponerse en los términos del art. 365 del CGP. Se incluye como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada una de las demandadas. Sin costas a favor o en contra de COLFONDOS SA.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

## APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por la apoderada de la parte demandante, la apoderada de Mineros SA y el apoderado de Colpensiones, se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. Ahora, al haber sido la sentencia adversa a los intereses de Colpensiones, se remite en el grado jurisdiccional de CONSULTA en virtud del art. 69 del CPTSS.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ



CATALINA VELÁSQUEZ CÁRDENAS  
SECRETARIA